



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5181-2005-PA/TC  
TACNA  
JUAN BAUTISTA CRUZ ANCO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de setiembre de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Bautista Cruz Anco contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, de fojas 104, su fecha 6 de junio de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 26 de octubre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Tacna, con el objeto de que se deje sin efecto el despido de que ha sido objeto y que, por consiguiente, se lo reponga en su puesto de trabajo. Manifiesta que ingresó a laborar en la municipalidad hace muchos años, pero que, del 25 de agosto de 2003 al 30 de setiembre de 2004 ha superado el año de labores de naturaleza permanente ininterrumpidos; que ha sido despedido pese a encontrarse protegido por el artículo 1º de la Ley N.º 24041.

El Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Tacna propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, expresando que el recurrente no ha desempeñado labores de naturaleza permanente, sino eventuales, por un corto plazo.

El Primer Juzgado Civil de Tacna, con fecha 30 de diciembre de 2004, declaró infundada la demanda por considerar que el recurrente no prueba haber tenido vínculo laboral por la emplazada, por lo que no está comprendido dentro de los alcances de la norma legal que invoca.

La recurrida confirmó la apelada, por el mismo fundamento; e integrándola, declaró improcedente la excepción propuesta.

#### FUNDAMENTOS

1. Para estar comprendido dentro de los alcances de lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley N.º 24041, el servidor contratado tiene que satisfacer, **copulativamente**, dos



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requisitos: 1) haber desempeñado labores de naturaleza permanente, y 2) que éstas se hayan prolongado por más de un año, sin solución de continuidad.

2. En el caso, con los contratos de trabajo y recibos que obran de fojas 3 a 26, se acredita fehacientemente que el recurrente desempeñó labores de naturaleza permanente por más de un año ininterrumpido, desde el 25 de agosto de 2003 hasta el 30 de setiembre de 2004, como personal de seguridad, función que tiene la condición de permanente; lo que se corrobora con el informe de fojas 37, del cual se aprecia que prestó servicio en condición de **empleado**, lo cual desvirtúa lo sostenido por la emplazada en su escrito de fojas 82, en el sentido que no mantuvo relación laboral con el demandante.
3. En consecuencia, habiendo cumplido el recurrente los mencionados requisitos, se encontraba bajo la protección del artículo 1° de la Ley N.° 24041, pese a lo cual se lo despidió sin haber incurrido en falta grave, y sin seguirle el procedimiento disciplinario correspondiente, vulnerándose de ese modo sus derechos al trabajo y al debido proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, ordena que la emplazada reponga al recurrente en su mismo puesto de trabajo, o en otro de igual o similar nivel.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico;**

**Sergio Ramos Llanos**  
SECRETARIO RELATOR(e)